



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34  
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, con el expediente de la controversia al rubro indicada, promovida por **Anastasio Santiago Lorenzo**, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Estado de Oaxaca, recibida el dos de marzo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el expediente de cuenta, se tiene a Anastasio Santiago Lorenzo, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, promoviendo controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

"a) Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considero son violados, son los establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 49 y 124 de la mencionada Constitución.

b) La violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento ha habido procedimiento alguno de Revocación de Mandato o desaparición de (sic) ayuntamiento."

Después de analizar el escrito de demanda y sus anexos, se admite a trámite la presente controversia constitucional, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, a partir de los razonamientos que a continuación se exponen.

El promovente en su escrito inicial de demanda refiere esencialmente como conceptos de invalidez lo siguiente:

"En este sentido quiero manifestar que la determinación de la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-6/2016, contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 49 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

Es necesario considerar que el Poder Judicial de la Federación a través de ninguna de sus representaciones pueden ejercer atribuciones y facultades que corresponden en este caso al Poder Legislativo, (sic) en el caso concreto le corresponden a los diputados y diputadas integrantes del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo que resulta evidente que el Poder Judicial de la Federación encarnado en los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invaden la esfera de facultades del Poder Legislativo del H. Congreso del Estado de Oaxaca [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

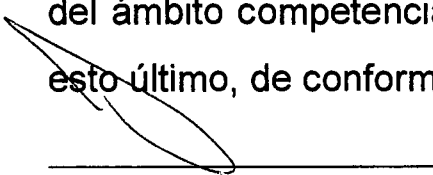
El asunto de fondo plantea la posibilidad de una solicitud (sic) REVOCACIÓN DE MANDATO, sobre los integrantes del ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca; o incluso en la posibilidad que la petición de un solo (sic) ciudadano fuera la desaparición de poderes del ayuntamiento; tal como lo mandata el artículo 17 de la constitución federal, ‘...ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirlas (sic) en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...’, en virtud de lo anterior, por mandato constitucional lo que se refiere al régimen interior de cualquier entidad, esta (sic) reservado a sus leyes previamente establecidas, y en este sentido la constitución señala que es EL PODER LEGISLATIVO el órgano ante el cual se dirime dicho procedimiento, y el hecho que hubiera sido el Poder Judicial quien ejerciera una facultad para la que no tiene competencia contraviene la constitución federal; pues invade esfera de facultades de otro poder, dando razón a esta Controversia Constitucional. [...]

Del análisis correspondiente se desprende una violación a lo establecido por los artículos 14, 16, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que el poder reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal preservar a los ayuntamiento (sic) como institución municipal para así salvaguardarlos tanto en su integración, como en la continuidad del ejercicio de sus funciones de gobierno, [...]”.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que el actor presenta este medio de control constitucional con el objeto de controvertir la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-6/2016 y su acumulado, al estimar que invade la esfera de atribuciones del Congreso de Oaxaca, lo cual en su opinión, deriva en una violación a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, que salvaguardan la integración y permanencia de los ayuntamientos.

Al respecto, cabe señalar que si bien ha sido criterio de este Alto Tribunal que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales<sup>1</sup>, lo cierto es que también ha determinado considerar como excepción a esa regla de improcedencia cuando en el asunto, la cuestión a dilucidar verse respecto a la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un órgano originario del Estado; esto último, de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

  
<sup>1</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, la cual tiene los siguientes datos de identificación: Tesis P./J. 117/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de dos mil. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de

la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que considerarían violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>2</sup>

(Lo subrayado es propio)

En el caso, la referida excepción se actualiza al plantearse un conflicto competencial, ya que el actor aduce que cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió respecto a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, ejerció una facultad que no era de su competencia, sino del Poder Legislativo de esa entidad, y que dicha revocación afecta la integración del Ayuntamiento.

Ahora bien, por otra parte, este Alto Tribunal ha sostenido los criterios que se deben de seguir para considerar que la controversia no se inscribe en la materia electoral, los cuales se encuentran contenidos en la siguiente jurisprudencia:

**“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la ‘materia electoral’ excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes

<sup>2</sup> Tesis P./J. 16/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos quince. Número de registro 170355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."<sup>3</sup>

Bajo esa tesitura, se advierte que, a juicio del actor, el acto impugnado no tiene naturaleza electoral, toda vez que aduce que la sentencia controvertida resuelve sobre la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, procedimiento que, según afirma, es competencia exclusiva del Poder Legislativo local, de conformidad con los artículos 62, 63, 64 y 65<sup>4</sup> de la Ley Orgánica Municipal

---

<sup>3</sup> **Tesis P./J. 125/2007.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página mil doscientos ochenta. Número de registro 170703.

<sup>4</sup> **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

**Artículo 63.** El escrito de solicitud, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio que señale para recibir notificaciones en la capital del Estado de Oaxaca, para que se practiquen las diligencias necesarias, así como la designación de persona para recibirla;

II.- Tratándose de particulares, deberán acreditar su vecindad;

III.- Nombre, domicilio y cargo que desempeñe en el ayuntamiento, la persona o personas en contra de las cuales se dirige la pretensión;

IV.- El o los actos en que se funda la solicitud; y

V.- Las pruebas que sirven de base a la petición y anunciar aquéllas que requieren término para su desahogo;

VI.- A la solicitud deberán acompañarse para efectos de emplazamiento copias simples de cada uno de los documentos exhibidos.

**Artículo 64.** El Oficial Mayor dará cuenta al Pleno del congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de



del Estado.

Conforme lo anterior, lo conducente es admitir a trámite el escrito inicial respecto del cual se provee, y en ese tenor, se tiene al promovente con la personalidad que ostentaba al dieciséis de febrero del año en curso<sup>5</sup>, designando autorizados, y exhibiendo las documentales que acompaña, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que si ~~no~~ lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Gobernación. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.

**Artículo 65.** El procedimiento y las reglas que observara en el mismo serán las siguientes:

A) Una vez radicado el expediente en la Comisión de Gobernación, ésta determinará si la solicitud satisface los requisitos de ley; puede también la Comisión prevenir a los solicitantes que subsanen algún requisito.

B) Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Comisión citará a los denunciantes para ratificarla. Si así lo hicieren, la Comisión ordenará notificar personalmente, correr traslado y emplazar a él o a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un término de diez días produzcan su contestación, so pena de declararlos en rebeldía y presuntamente confesos.

Si transcurrido el plazo para contestar sin que se hubiere producido ésta, y sin necesidad de acuse, se hará la declaración de rebeldía y se presumirán confesos los hechos de la solicitud que se dejaron de contestar.

C) Concluido el plazo para de la contestación, la Comisión de Gobernación dentro de los diez días siguientes fijará día y hora para una audiencia de pruebas, la cual se efectuará ante el Presidente de la Comisión y los integrantes de ésta que deseen estar presentes. Si las pruebas ofrecidas en la audiencia lo requieren se fijará un término de hasta veinte días naturales para su desahogo.

Podrán aceptarse pruebas supervenientes a juicio de la Comisión cuando fuesen desconocidas a la fecha de la presentación de la solicitud o habiéndose anunciado hubiesen motivos justificados para no haberlos exhibido en tiempo. La Comisión, en todo tiempo tiene amplia facultad para allegarse los elementos probatorios que estime eficaces e idóneos.

D) Una vez agotado el término de prueba, se concederá a las partes un término de cinco días para presentar por escrito sus alegatos. Trascurrido este término, la Comisión de Gobernación formulará su dictamen dentro de un plazo de veinte días naturales, el cual puede ser ampliado por autorización expresa del Congreso. El dictamen debe satisfacer los requisitos de una resolución judicial, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

E) El dictamen con propuesta de suspensión o desaparición de ayuntamiento, suspensión o revocación de mandato de alguno de sus integrantes, requerirá para su aprobación del voto de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial de Estado. En este procedimiento la parte demandada podrán (sic) asistirse de abogado.

F) Para lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria en los actos de notificación y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>5</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

Lo anterior, con apoyo en los artículos 105, fracción I, inciso b)<sup>6</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo tercero<sup>7</sup>, 5<sup>8</sup>, 11, párrafo primero y segundo<sup>9</sup>, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>12</sup>, y 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la citada ley, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA**

---

<sup>6</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b).- La Federación y un municipio; [...]

<sup>7</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>8</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**MATERIA)**<sup>15</sup>.

Por otra parte, en virtud de que el artículo 99, párrafo primero<sup>16</sup>, de la Constitución Federal contempla al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** como órgano especializado de la materia, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>17</sup>,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 26<sup>18</sup> de la invocada ley reglamentaria, **se le tiene como demandado, por conducto de su Sala Superior**, en este procedimiento constitucional, al que deberá emplazarse con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, **se requiere a la autoridad demandada** para que, al intervenir en este asunto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto **cumpla con lo indicado**<sup>19</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>20</sup> de la citada normativa reglamentaria, **se requiere al demandado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente del recurso de reconsideración **SUP-REC-6/2016** y su **acumulado SUP-REC-15/2016**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59

<sup>15</sup> **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>16</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>18</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>19</sup> Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

<sup>20</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2016

del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>21</sup>.

Por su parte, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia<sup>22</sup>, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>23</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 32/2016**, promovida por Anastasio Santiago Lorenzo quien se ostenta como Síndico del **Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca**. Conste.

DGF/RAHCH

<sup>21</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

<sup>22</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>23</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.